



**Alianza País**  
¡Por un Gobierno Honesto!

**Al:** Presidente y demás jueces que integran la Suprema Corte de Justicia.

**De:** Alianza País y Guillermo Moreno García.

**Asunto:** Escrito formal de objeción de presunto “dictamen” emitido por el Procurador General de la República, **Lic. Francisco Domínguez Brito** disponiendo el archivo del acto de denuncia penal presentada por **Alianza País y Guillermo Moreno García** en fecha 6 de noviembre en contra del **Dr. Leonel Fernández Reyna, Ing. Víctor Díaz Rúa** y el **Ing. Félix Bautista**, por violación de la Constitución de la República en sus artículos 146, 233, 234, 236, 238, 246 y 247; Código Penal Dominicano en sus artículos 59, 60, 147, 148, 166, 167, 171, 172, 177 y 408; Ley No.6-06: artículos 21 y 47; Ley 340-06: artículos 12 y 65; Ley No. 423-06: artículos 11, 48, 51 y 80; Ley 41-08: artículo 84.

**Abogado:** Dr. Cristóbal Rodríguez Gómez.

Distinguidos magistrados:

Quien suscribe, el ciudadano **Guillermo Moreno García**, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0085572-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando por sí mismo y en su calidad de presidente del partido **Alianza País**, organización política reconocida mediante la Resolución número 04/2011 de fecha 03 de febrero de 2011 de la Junta Central Electoral, que mantiene toda su vigencia<sup>1</sup>, con domicilio social en la Ave. Pasteur No. 55 (Altos), de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de las Normas Estatutarias de la entidad;

Teniendo como abogado constituido y apoderado especial al Doctor **Cristóbal Rodríguez Gómez**, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la república, titular de la cédula de identidad y electoral No. 034-0020563-3, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción No. 202, esquina calle Juan Sánchez Ramírez, del sector Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias que se deriven del presente escrito.

Asimismo se hace constar los datos y nombres de más de cinco mil ciudadanos/as

---

<sup>1</sup> Véase el anexo 1 consistente en confirmación emitida por la Junta Central Electoral de que según lo dispuesto por la ley, Alianza País mantiene su personería jurídica.



**Alianza País**  
¡Por un Gobierno Honesto!

dominicanos/as que libre y voluntariamente han expresado su apoyo y han secundado a los exponentes en este proceso de reclamo de “No Más Impunidad. Por el Castigo de los Responsables del Déficit Fiscal”<sup>2</sup>.

## I. BREVE RELATO DE LOS HECHOS Y DEL DEVENIR PROCESAL.

**1. En fecha 6 de noviembre de 2012**, en pleno ejercicio de sus derechos como ciudadano dominicano, el uno, y como institución política con personería jurídica, debidamente constituida en concordancia con las leyes de la república, la otra; los exponentes denunciaron, respetando todas las formalidades establecidas por el Código Procesal Penal en su artículo 268 para la presentación de una querrela por una persona contra los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, tal y como dispone el artículo 85.<sup>3</sup>

**2. Los “hechos punibles” cometidos** en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas por ex-presidente de la república, Leonel Fernández Reyna, el senador Félix Bautista, y el ex-ministro de obras públicas y comunicaciones Víctor Díaz Rúa, tienen como calificaciones probables, violaciones al Código Penal en sus artículos 59, 60, 147, 148, 166, 167, 171, 172, 177, 406 y 408; que contemplan los delitos de abuso de confianza, falsedad en escritura pública, uso de documentos falsos, el desfalco, el cohecho, la prevaricación, y describen las condiciones necesarias para la declaración de complicidad y autoría intelectual.

**3. Además, los exponentes sustentaron la comisión de tipos penales** contemplados en la ley de crédito público (No. 6-06), en su artículo 47; y en la ley sobre compra y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones (No. 340-06), en sus artículos 12 y 65, párrafo II. También le fueron sindicadas burdas violaciones a la Constitución de la República, en sus artículos 146, 233, 234, 236, 238, 246 y 247; violaciones a la ley orgánica de presupuesto para el sector público (No. 423-06), en sus artículos 11, 48, 51 y 80; violaciones a la ley de la función pública (No. 41-08), en su artículo 84; y otra violación a la ley de crédito público (No. 6-06), en su artículo 21.

**4. Frente a este espectro infraccional** cometido por los altos funcionarios indicados en el desempeño de sus funciones el Procurador General de la República, en un hecho incalificable, ha renunciado a realizar su investigación, pretendiendo disponer su archivo mediante una “nota de prensa”, remitida a los diarios de circulación nacional a través de la Dirección de Comunicaciones, Prensa y Relaciones Públicas de la referida institución, contentiva de los 5 párrafos que se transcriben íntegramente a continuación:

*“Legitimidad Moral de la Justicia. Frente a las querrelas interpuestas la semana pasada ante el Ministerio Público, por un partido político y una organización no gubernamental, donde pretenden establecer responsabilidad penal por un déficit fiscal del sector público, me*

<sup>2</sup> Véase el anexo 2, consistente en el legajo de los datos de más de 5 mil ciudadanos dominicanos.

<sup>3</sup> Véase los anexos 3 y 6, el primero consistente en copia de la referida denuncia, y el segundo consistente en un legajo de algunas de las referencias documentales a los que se hace mención en esa denuncia.



**Alianza País**  
¡Por un Gobierno Honesto!

*siento en la obligación de precisar lo siguiente: Primero. **La existencia de un déficit fiscal del sector público no implica, en sí mismo, la comisión de un delito por parte de los que ejercen la función pública. Del estudio de las mencionadas querellas se deduce que no existen elementos materiales o indicios que comprometan la responsabilidad penal del Ex Presidente Leonel Fernández, por lo que carecen de fundamento legal. Segundo. Personalmente, siento un gran respeto por el Dr. Leonel Fernández. Creo en su trato profundamente humano, decente y respetuoso con las personas, aún con aquellos que políticamente le adversan. Tercero. Reitero mi compromiso con una sana administración de justicia donde el papel de las leyes no solo sea cuidar la verdad de las opiniones, sino también, preservar la integridad, la dignidad y la seguridad de las personas, más allá de las coyunturas partidarias y los intereses particulares. Cuarto. Como responsable del Ministerio Público tengo el propósito de promover las sanciones penales que las circunstancias requieran, incluyendo las que puedan establecerse por el ejercicio de la función pública, sin que importen las preferencias ideológicas, políticas, sociales, culturales o religiosas, actuando estrictamente apegado al cumplimiento de las leyes, que es lo que asegura la legitimidad moral de la Justicia. Dirección de Comunicaciones, Prensa y Relaciones Públicas. Martes 13 de noviembre de 2012***” (énfasis nuestros).<sup>4</sup>

**5. Ante este proceder incalificable** y dada la situación de incertidumbre que generaba, el 20 de noviembre del año en curso, los exponentes procedieron formalmente, mediante el acto de alguacil No.756-2012, del ministerial **Moisés De la Cruz**, a emplazar al Procurador General de la República para que en el improrrogable plazo de un día franco procediera a notificar en el domicilio social que habíamos elegido y que así le hicimos constar oportunamente, como se vera mas adelante, el dictamen por medio del cual dispuso el archivo, contentivo de las motivaciones de derecho de la decisión adoptada, como lo exige la ley.<sup>5</sup>

**6. Hasta el día de hoy** la Procuraduría General de la República no respondió al emplazamiento, con lo cual ha de presumirse, por absurdo e ilegal que resulte, que la pretendida desestimación y archivo se dispusieron mediante la transcrita “nota de prensa” lo que nos obliga a referirnos a ella como el “auto-nota de prensa de desestimación y archivo”, en lo que sigue de este escrito de objeción.

## II. FUNDAMENTACIÓN DE LA PRESENTE OBJECIÓN A LA PRETENDIDA DESISTIMACION Y ARCHIVO.

### A. Violación del procedimiento con el “auto-nota de prensa” de desestimación y archivo.

**7. En su “auto-nota de prensa”,** el Procurador General de la República, en dos ocasiones asume que efectivamente la denuncia presentada por los exponentes contra los funcionarios imputados

tiene el carácter de una querrella, en virtud de lo que dispone el párrafo tercero del artículo 85. Sin

<sup>4</sup> Véase el anexo 4 consistente en la publicación titulada “Domínguez Brito desestima querrella contra Leonel Fernández”, de fecha 13 de noviembre de 2012, publicada en el periódico digital “Diario Libre”, en la siguiente dirección web (abreviada): <http://bit.ly/VhIUub2>.

<sup>5</sup> Véase el anexo 5 consistente en copia de dicho acto de emplazamiento.



embargo, y a pesar de ello no procede conforme dispone el código al respecto.

**8. A este respecto, el Código Procesal Penal dispone**, en resumidas, que recibida una querrela, corresponde al Ministerio Público: i) dar inicio a la investigación; o ii) si falta alguno de los requisitos de forma o contenido, debe requerir que se complete dentro del plazo de tres días; o iii) antes de disponer el archivo por insuficiencia de los elementos de prueba o porque concurre un hecho justificativo, tiene el deber de ponerlo en conocimiento del querellante o, iv) en su caso, de la víctima que ha solicitado ser informado y ofrecido su domicilio, para que éstos manifiesten si tienen objeción al respecto; o disponer el archivo por cualquiera de las causas especificadas en el artículo 281, mediante dictamen motivado.

**9. Como ha quedado evidenciado**, con la remisión a los medios de comunicación de un “auto-nota de prensa” el ministerio público no le dio cumplimiento a ninguno de los procedimientos previstos por el Código Procesal Penal para estos casos.

#### **B. La obligación del Ministerio Público de solo archivar mediante dictamen motivado.**

**10. En el artículo 281**, como se ha expuesto, el legislador enuncia de manera exhaustiva las únicas causales que pueden justificar la decisión de archivar un caso.

**11. Es oportuno precisar** que siendo el ministerio público el órgano del Estado con el monopolio de la investigación de las infracciones, tiene la **obligación** de perseguir, aún de oficio, todos los hechos punibles de que tenga conocimiento. En efecto, el artículo 30 del CPP dispone:

*Art. 30.- Obligatoriedad de la acción pública. El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes.*

**12. Esta obligación de investigación** es una salvaguarda de la objetividad y legalidad que debe caracterizar al órgano persecutor de los crímenes y delitos en nuestra sociedad, pues busca asegurar que sea únicamente por las causas legales pre-establecidas en dicho artículo que el ministerio público decida no llevar a cabo la investigación de un hecho punible y así despojar de toda subjetividad la puesta en movimiento o no de la acción pública.

**13. El legislador**, en su artículo 281 dispone, primero, que el archivo del Ministerio Público debe hacerse “**mediante dictamen motivado**” y únicamente bajo una de las causales contenidas en ese artículo. En efecto, el artículo 281 dispone lo siguiente:

*Art. 281.- Archivo. El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:*

1) *No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;*

2) *Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;*



**Alianza País**  
¡Por un Gobierno Honesto!

- 3) *No se ha podido individualizar al imputado;*
- 4) *Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;*
- 5) *Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;*
- 6) *Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;*
- 7) *La acción penal se ha extinguido;*
- 8) *Las partes han conciliado;*
- 9) *Proceda aplicar un criterio de oportunidad.*

*En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal*

**14. En el caso de la especie** el Ministerio Público no ha cumplido con las órdenes legales contenidas en los artículos citados de nuestra normativa procesal penal, toda vez que al día de hoy, dicho dictamen de archivo no existe, y, si existiera, no les ha sido notificado como era su obligación como se expondrá más adelante.

### **C.- Violaciones a la ley cometidas por el Procurador General de la República que justifican la revocación del “Auto-nota de prensa”.**

**15.** A continuación, expondremos las violaciones en que incurrió el Procurador General de la República al pretender desestimar y disponer archivar el caso con su “auto-nota de prensa” enviado a los diarios de circulación nacional.

- a. El procurador general desvirtúa y manipula aviesamente los argumentos presentados por los exponentes como fundamento del caso.

**16. En primer lugar,** el procurador parece omitir que es su deber y no su apreciación subjetiva lo que le obliga a dar respuesta a una acción penal por la que fue debidamente apoderado. En su “auto-nota de prensa” expresa que él ‘**se siente** en la obligación’ de hacerlas, cuando es en realidad su deber legal hacerlo, conforme hemos visto el contenido de los artículos previamente transcritos del Código Procesal Penal.

**17. En segundo lugar,** el Procurador General de la República expone que “la existencia de un déficit fiscal del sector público **no implica, en sí mismo, la comisión de un delito** por parte de los que ejercen la función pública”, y luego que “se deduce que no existen elementos materiales o indicios que comprometan la responsabilidad penal del Ex Presidente Leonel Fernández”. Concluye que, en consecuencia, la denuncia presentada “carece de fundamento legal”.

- i. Los exponentes nunca asumieron el déficit fiscal como un delito en sí mismo.

**18. Lo primero que hay que decir** sobre esas estimaciones del Procurador General de la



República es que en ningún momento o lugar los exponentes han sostenido que “la existencia de un déficit fiscal [...implica] en sí mismo, la comisión de un delito”. Todo lo contrario, los exponentes han presentado de manera clara y contundente la denuncia de una serie de hechos específicos, que en sí mismos constituyen tipos penales. Al efecto, enunciamos algunos que de manera probable fueron los que los imputados vulneraron. Entre estos figuraron violaciones al Código Penal en sus artículos 59, 60, 147, 148, 166, 167, 171, 172, 177, 406 y 408; que contemplan los delitos de abuso de confianza, falsedad en escritura pública, uso de documentos falsos, el desfalco, el cohecho, la prevaricación, y describen las condiciones necesarias para la declaración de complicidad y autoría intelectual. También, los exponentes sustentaron la comisión de tipos penales contemplados en la ley de crédito público (No. 6-06), en su artículo 47; y en la ley sobre compra y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones (No. 340-06), en sus artículos 12 y 65, párrafo II.

**19. Ahora bien, lo que sí afirmaron los exponentes** fue que todos estos delitos tenían algo en común: habían sido parte de la causa principal que puede explicar el actual déficit fiscal de más de RD\$200 mil millones de pesos. Por tanto, constituye una burda desvirtuación de los hechos y una falsedad intelectual del Procurador General de la República, afirmar, sin ser cierto, que el fundamento de la acción penal elevada por los exponentes era haber considerado que el déficit fiscal en sí mismo constituye un delito.

- ii. Sí existen “indicios” y “elementos materiales” suficientes para dar apertura a una investigación criminal seria.

**20. Sin más consideraciones,** el Procurador General de la República concluyó que “**del estudio** de las querellas se deduce que no existen **elementos materiales** o **indicios** que comprometan la responsabilidad penal del expresidente Leonel Fernández, por lo que carecen de fundamento legal”.

**21. Ante semejante aberración jurídica,** afirmamos que pura y simplemente que el Procurador General de la República no pudo llegar a semejante conclusión sin haber iniciado siquiera la investigación correspondiente exigida por la ley, por lo que su decisión es arbitraria y en consecuencia violatoria de la ley.

**22. Las investigaciones periodísticas presentadas,** de los medios más destacados del país y de periodistas de reconocida probidad constituyen “indicios” y aportan elementos de prueba que prima facie comprometen la responsabilidad personal del ex presidente, y de los demás imputados, para sustentar la apertura de una investigación criminal seria.

**23. Es necesario resaltar que los exponentes** nunca han pretendido que el Procurador General de la República decrete la culpabilidad de los imputados, sino que en base a los claros y contundentes elementos de prueba referenciados, emanados principalmente de amplios e independientes trabajos periodísticos, todos ellos a su vez debidamente basados en registros y

documentaciones que constituyen pruebas de comisiones de delitos, investigue, como le exige la



ley, e instruya un expediente penal en contra de los imputados.

**24. Es necesario recordar** que no está en discusión que la investigación criminal pueda ser iniciada tan solo por el rumor público cuando se tratan de delitos de acción pública, y en la especie se aportaron entre otras las referencias de abundante trabajos periodísticos que sobrepasan el mero rumor o especulación.

**25. A este respecto** es oportuno transcribir lo decidido por el Tribunal Constitucional de España cuando tuvo la oportunidad de pronunciarse en su sentencia 41/1998 del 24 de febrero de 1998, respecto del valor de las informaciones y denuncias hechas en o por los periódicos a los fines de la investigación penal. El citado tribunal expresó lo siguiente:

*“Las informaciones publicadas en la prensa, o aparecidas en cualquier medio de comunicación social, no tienen como finalidad formular denuncia de los hechos de que dan noticia ante la autoridad competente para hacer cumplir las leyes, sino ilustrar a la opinión pública (SSTC 6/1981, fundamento jurídico 3º; 178/1993, fundamento jurídico 4º; 132/1995, fundamentos jurídicos 3º y 4º; 6/1996, fundamento jurídico 4º; 19/1996, fundamentos jurídicos 2º y 3º, y 28/1996, fundamentos jurídicos 3º y 5º). **Nada impide, no obstante, que las víctimas de los hechos publicados, o las demás personas legitimadas por la ley, los pongan en conocimiento de las autoridades penales, en la medida en que estimen que revisten carácter delictivo, bajo su responsabilidad personal.**”*

***Una información periodística no es prueba bastante, por sí sola, para destruir la presunción de inocencia de una persona; pero sí puede ser suficiente para formular denuncia ante la autoridad competente, y para que ésta abra una investigación sobre los hechos narrados, salvo que el Instructor aprecie a limine que la información es manifiestamente falsa (art. 269 L.E.Crim.)”.***<sup>6</sup> (Énfasis nuestro).

**26. De modo** que la lectura de la exposición y medios de prueba aportados por los exponente es claro el gran desatino del Procurador General de la República al afirmar en su “auto-nota de prensa” que “no existen elementos materiales [...] que comprometan la responsabilidad penal” del ex-presidente.

**27. A este respecto** los doctrinarios franceses Roger Merle y André Vitu exponen que el “elemento material” de una infracción “consiste en la manifestación exterior de la voluntad delictuosa bajo la forma de gestos o de actitudes descritas por la ley”.<sup>7</sup> Determinar la existencia de “elementos materiales” que “comprometan la responsabilidad penal” de un imputado es tarea

de un juez y no de un fiscal. Lo que se le exige al fiscal es determinar “la probabilidad”, ni siquiera la existencia. Esta determinación de probabilidad será siempre el resultado de una

<sup>6</sup> Véase el Boletín Oficial del Estado (BOE), No. 77 (suplemento), de fecha 31 de marzo de 1998, pag. 3.

<sup>7</sup> Roger Merle y André Vitu (1997). “Traité de Droit Criminel” (tomo I, 7ma edición). Paris: Éditions Cujas. p. 605.



investigación, y no de un mero capricho o arbitrariedad como ha sucedido en la especie.

**28. Sobre el particular**, el reconocido procesalista Cafferata Nores expone que

*“la investigación fiscal procurará establecer si existe mérito suficiente para acusar al imputado. Y para que esto pueda ocurrir las legislaciones exigen, por lo general, que se encuentre acreditada, **al menos en grado de probabilidad**, la participación punible de aquél en el hecho investigado. **No se requiere nada más, pero tampoco nada menos**”.*<sup>8</sup>

- b. El procurador general solo se refirió a la imputación hecha a uno de los imputados, y no a los hechos presentados:

**29. En su “auto-nota de prensa”**, el Procurador General de la República solo se refiere a la responsabilidad penal del ex presidente Leonel Fernández, ignorando toda alusión a las imputaciones presentadas a los demás implicados, el senador Félix Bautista y el ex ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Víctor Díaz Rúa. Es esta, pues, otra de las faltas de las que adolece el irregular “Auto-nota de prensa” del Procurador General de la República.

- c. El procurador general se descalificó al hacer consideraciones personales y parcializadas respecto de uno de los imputados:

**30. La más grave de las faltas cometidas** por el Procurador General de la República la constituye la fundamentación de su decisión en consideraciones personales y subjetivas sobre la persona de uno de los imputados en este proceso, el expresidente Leonel Fernández, demostrando su falta de objetividad e independencia para tomar cualquier decisión sobre este caso.

**31. La simple lectura del segundo párrafo** del “auto-nota de prensa” pone de manifiesto que el Procurador General de la República, mediado por los afectos y agradecimientos personales hacia uno de los imputados, carece de la imparcialidad necesaria para hacer cualquier investigación que pudiera comprometer la responsabilidad del expresidente Leonel Fernández, por demás, presidente del partido del cual el Procurador General de la República es miembro titular de su comité central. Léase lo que expresa en el referido “auto-nota de prensa” el Procurador General de la República:

*“Personalmente, siento un gran respeto por el Dr. Leonel Fernández. Creo en su trato profundamente humano, decente y respetuoso con las personas, aún con aquellos que políticamente le adversan.”*

**32. Es bueno resaltar** además el grado de subjetividad puesto de manifiesto en estas líneas del auto-nota de prensa, pues a la hora de adoptar una decisión respecto de un caso, se trata de la institución y no de los afectos que “personalmente” tenga el Procurador General de la República.

<sup>8</sup> José Cafferata Nores (1994). “Introducción al Derecho Procesal Penal”. Córdoba: Marcos Lerner Editora, p. 191.





**33. La Constitución de la República** dispone en su artículo 170 lo siguiente:

*“Autonomía y principios de actuación. El Ministerio Público goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad.”*

**34. El artículo 15 de la ley orgánica del Ministerio Público** dispone lo siguiente:

*“Principio de objetividad. Los miembros del Ministerio Público ejercen sus funciones con un criterio objetivo para garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas. [...]”* (énfasis nuestro).

**35. En su artículo 13**, dicha ley orgánica crea en este contexto el principio de legalidad, burdamente soslayado por el procurador.

*Principio de legalidad. El Ministerio Público debe someter sus actuaciones a las disposiciones de la Constitución de la República, de los tratados internacionales adoptados por el Estado, de la legislación nacional y de los precedentes jurisdiccionales vinculantes, y, en caso de oscuridad o insuficiencia de las normas jurídicas, tendrá en cuenta los principios fundamentales que inspiran el ordenamiento jurídico dominicano en el sentido más favorable a la persona”* (énfasis nuestro).

**36. Continúa, en su artículo 19**, con la creación del principio de probidad, que expone:

*Principio de probidad. [...] Sus actuaciones deberán fundamentarse en razones de hecho y derecho y no en fórmulas sacramentales, frases rutinarias o afirmaciones dogmáticas”* (énfasis nuestro).

**37. Lo expuesto es muestra clara** de que el Procurador General de la República, en el presente caso, por los afectos y los agradecimientos puestos de manifiesto en su “auto-nota de prensa” tenía la obligación de inhibirse y no lo hizo. Su afición y respeto personal por el expresidente Leonel Fernández no puede ni debe formar parte de la fundamentación de su decisión en un caso en el que esa persona funge como imputado. No habiéndose inhibido, es claro, entonces, que su decisión resulta viciada y violatoria de la ley.

**38. A este respecto es oportuno resaltar** que mientras en su artículo 90, el Código Procesal Penal dispone que los funcionarios del Ministerio Público tienen la facultad de inhibirse cuando

existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño, la ley orgánica del Ministerio Público, que es posterior y especial en la materia, dispone que cuando eso suceda, es decir, cuando “existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño”, el Ministerio



**Alianza País**  
¡Por un Gobierno Honesto!

Público tiene **la obligación**, no la facultad, de hacerlo. Al efecto, el artículo 82 de la referida ley orgánica dispone lo siguiente:

*Inhibitoria o recusación. Los miembros del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal.*

**39. Es esta, pues, otra razón** que fundamenta el pedimento de revocación que hacen los exponentes.

#### **D.- Sobre la obligación que tiene el procurador de notificar su decisión.**

**40. Además de lo antes descrito**, el Procurador General de la República violó la ley al no notificar a los exponentes su “auto-nota de prensa” con la que pretendió desestimar y archivar el caso.

**41. La gravedad de esta falta** queda evidenciada en el hecho de que los exponentes tomaron conocimiento de que se había dispuestos el archivo del caso por la publicación en la prensa y no mediante la notificación del correspondiente dictamen motivado, tal y como dispone el artículo 281 del Código Procesal Penal.

**42. Es necesario resaltar** que al apoderar a la Procuraduría General de la República los exponentes, no solo dejaron constancia de la constitución de abogados, sino que de modo expreso hicieron constar, en el preliminar del escrito lo que a continuación se transcribe textualmente:

*“Haciendo elección de domicilio en el estudio profesional abierto en la calle Benito Monción No.202, esquina Calle Juan Sánchez Ramírez, del sector Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, para todos los fines y consecuencias que se deriven de la presente denuncia penal”*

**43. Es decir**, tanto por haber hecho elección de domicilio “para todos los fines y consecuencias que se deriven de la presente denuncia penal”, como por lo dispuesto por el artículo 85 que da la posibilidad de constituirse en querellante a toda persona respecto de los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, era obligación del Procurador General de la República notificar a los exponentes el dictamen con el que eventualmente dispuso la desestimación y archivo del caso.

**44. La notificación de toda decisión adoptada por una autoridad judicial**, máxime cuando se ha elegido domicilio y así se le ha solicitado, es parte integral de la seguridad jurídica y del debido proceso pues solo a partir de ello la parte interesada conocerá, en este caso, del



fundamento del dictamen, y más aún, a partir de su notificación comienza a correr el plazo para su impugnación, si ese fuere el caso.

**45. El artículo 283 del Código Procesal Penal** dispone que “el archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 **se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada** o que haya presentado la querella”.

**46. Mediante sentencia de esta Suprema Corte de Justicia**, de fecha 10 de marzo de 2010, se confirma la anulación de un archivo y orden de continuación de las investigaciones por no haberse dado cumplimiento a la obligación de notificación existente en el artículo 282 del Código Procesal Penal. Esa misma obligación existe en el artículo 283, por lo que el criterio es aplicable en la especie:

*“Considerando , que la Corte a-qua, en base al razonamiento antes descrito, **revocó la decisión del Juzgado de la Instrucción que anulaba el referido archivo y ordenaba la continuación de las investigaciones, por no habersele dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 282 del Código Procesal Penal, en cuanto a la notificación a la víctima o querellante, previo a disponer el archivo, para que éste haga su objeción; la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de dicho texto legal, ya que aun cuando el Ministerio Público expresó en el dispositivo de su dictamen de archivo de querella, que lo hacía en base al numeral 6to. del artículo 282 antes transcrito, en sus motivaciones dejó sentado que era porque “no existen pruebas”, y en ese sentido, debió comunicarle a la víctima o querellante la posibilidad del archivo de la querella, para que éste expresara si tiene objeción al respecto o si puede incorporar nuevos elementos de prueba para fundamentar su acusación** (Sentencia del 10 de marzo de 2010, núm. 15)” (énfasis nuestro).*

**47. Es más que evidente** que una nota de prensa, servida por una Dirección de Comunicaciones, Prensa y Relaciones Públicas no cumple con este requisito legal, sin mencionar las violaciones de que adolece, como hemos demostrado, el llamado “auto-nota de prensa”.

**48. En adición a todo lo anterior**, los exponentes, como se indica en el preámbulo de este escrito, procedimos formalmente, mediante el acto de alguacil No. 756-2012, del ministerial Moisés De la Cruz, a emplazar al Procurador General de la República para que en el improrrogable plazo de un día franco procediera a notificar a los oponentes en el domicilio social que habíamos elegido, y que así le hicimos constar oportunamente, como se verá más adelante, el dictamen por medio del cual dispuso el archivo, contentivo de las motivaciones de derecho de la decisión adoptada, como lo exige la ley, sin haber recibido, hasta la fecha, respuesta a dicho emplazamiento de parte de la Procuraduría General de la República.

### **III.- SOBRE LA FACULTAD DEL TRIBUNAL PARA PRONUNCIAR LA REVOCACIÓN DEL ARCHIVO DEL CASO.**



**49. Como ha sido expuesto**, el artículo 281 del Código Procesal Penal enumera las nueve causales sobre las que se puede justificar el dictamen de archivo del Ministerio Público. En su artículo 282, titulado “intervención del querellante y de la víctima”, el Código establece un procedimiento de objeción del dictamen del archivo cuando éste se fundamenta en los numerales 4 y 5 del referido artículo 281. En efecto, el artículo 282 dispone lo siguiente:

*“Intervención del querellante y de la víctima. Antes de disponer el archivo invocando las causas previstas en los numerales 4 y 5 del artículo precedente, [...]”*  
(énfasis nuestro).

**50. A continuación**, el legislador dispone en el artículo 283 un procedimiento general de objeción judicial del dictamen de archivo para los demás casos, es decir, para los casos en que ese dictamen no se fundamente en los numerales 4 y 5 del artículo 281. En efecto, dispone:

*“Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado [...]. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable (énfasis nuestro)”*.

**51. Es ese artículo**, como se puede ver claramente, el que faculta al juez para “confirmar o revocar el archivo” dispuesto por el Ministerio Público, o lo que es lo mismo, conocer de la objeción que se haga al mismo.

#### **IV. FORMALIZACIÓN EXPRESA DE LA CONSTITUCIÓN EN QUERELLANTE.**

**52. Los exponentes**, por el presente acto de objeción a la desestimación y archivo del caso, expresamente formalizan su constitución en querellantes, conforme lo que se expone a continuación.

**53. El varias veces citado artículo 85** del Código Procesal Penal crea una categoría especial de querellantes al disponer que:

*“En los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, (...) cualquier persona puede constituirse como querellante”*.

**54. Es decir**, el Código ha creado una categoría especial de querellantes en virtud de la naturaleza del hecho punible convirtiendo en un potencial querellante a todo quien denuncia las infracciones cometidas por funcionarios públicos.



**55. Por su parte**, el artículo 268 establece las condiciones de forma y contenido de la querrela:

*“la querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos mínimos siguientes: 1) Los datos generales de identidad del querellante; 2) La denominación social, el domicilio y los datos personales de su representante legal, para el caso de las personas jurídicas; 3) El relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible, con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos; 4) El detalle de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra”.*

**56. El examen del escrito de los exponentes** depositado el pasado 6 de noviembre ante la Procuraduría General de la República, cumple con todos los requisitos de forma y de contenido exigidos por la ley para la querrela: i) se presentó por escrito; ii) se aportaron los datos generales de identidad de los suscribientes, con indicación de domicilios y representación legal; iii) se hizo un relato circunstanciado de los hechos con la identificación de los autores y cómplices, perjudicados y testigos; y iv) se presentó además la indicación de dónde y con qué personas e instituciones encontrar los elementos de pruebas relevantes para instruir el proceso. Además se indicaron las violaciones a la ley y la posible calificación de los hechos cometidos.

**57. El artículo 270** que define la oportunidad en que puede alguien constituirse en querellante, dispone que debe hacerse “antes de que se dicte el auto de apertura a juicio”, condición que cumplen los exponentes.

## **V.- COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**58. En virtud de que en el presente caso**, uno de los imputados actualmente es senador de la república, y conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República en su artículo 154, numeral 1, goza del privilegio de jurisdicción, la Suprema Corte de Justicia es el tribunal competente para conocer de la presente objeción a la pretendida desestimación y archivo del Procurador General de la República.

**59. Que a esos fines**, la Suprema Corte de Justicia debe proceder a designar uno de sus jueces integrantes para conocer como Juez de la Instrucción, de la presente impugnación de la pretendida desestimación y archivo del caso.

## **VI. PETITORIO**

**Por las razones expuestas** y las que puedan ser alegadas en su oportunidad, los exponentes tienen a bien solicitar, muy respetuosamente:

**En cuanto a la forma:**

**PRIMERO:** *Que sea admitida la presente instancia de objeción a archivo por*



**Alianza País**  
¡Por un Gobierno Honesto!

*haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales vigentes.*

**En cuanto al fondo:**

**SEGUNDO:** *Que sea revocada la decisión de desestimar y archivar la denuncia penal interpuesta por **Alianza País** y **Guillermo Moreno**, en fecha 6 de noviembre de 2012, por ante la Procuraduría General de la República; decisión expresada mediante nota de prensa por dicha institución, por no corresponderse tanto en forma como en fondo a las exigencias de la ley, en especial de la Constitución, el Código Procesal Penal y de la Ley Orgánica del Ministerio Público;*

**TERCERO:** *Que esa Suprema Corte de Justicia proceda a designar a uno de sus jueces a los fines de conocer en su forma y fondo las objeciones presentadas al “auto-nota de prensa” mediante la cual el Procurador General de la República, en violación de la Constitución y las leyes ha pretendido desestimar y archivar el caso.*

**CUARTO:** *Que se ordene la constancia en acta de que los exponentes, señor **Guillermo Moreno** y **Alianza País**, se constituyen formal y expresamente en querellantes, para los fines y consecuencias que correspondan.*

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

**Guillermo Moreno**  
Presidente

**Cristóbal Rodríguez Gómez**  
Abogado

**ANEXOS**

- 1) Comunicación del Secretario General de la Junta Central Electoral del 11 de septiembre de 2012 en la que se informa que “la Organización Política Alianza País mantiene su personería jurídica hasta tanto la Junta Central electoral no pronuncie la pérdida de la misma”;
- 2) Conjunto de firmas dadas voluntariamente por aproximadamente 5 mil ciudadanos dominicanos que respaldan la acción de Guillermo Moreno y Alianza País contra los imputados;



- 3) Denuncia presentada por ante la Procuraduría General de la República en fecha 6 de noviembre de 2012;
- 4) Declaración de prensa emitida por el procurador general de la república en fecha 13 de noviembre de 2012, a través de la Dirección de Comunicaciones, Prensa y Relaciones Públicas de esa institución;
- 5) Acto de alguacil No. 756-2012 del ministerial Moisés De la Cruz, de fecha 20 de noviembre de 2012, dirigido al Procurador General de la República, que contiene emplazamiento;
- 6) Algunas de las publicaciones periodísticas a las que se hizo referencia en la denuncia presentada por los suscribientes en fecha 6 de noviembre de 2012. Estas son:
  - a. **"Montás afirma déficit Estado supera RD 170 mil millones"** (publicación periódico Hoy de fecha 4 de octubre de 2012).
  - b. **"Gobierno admite la gravedad del déficit heredado: más de RD187 mil millones"** (publicación en diario Acento de fecha 4 de octubre de 2012).
  - c. **"Gobierno gastó RD22 mil 688 millones en gratificaciones, sobresueldos y propaganda"** (publicación en diario Acento de fecha 17 de octubre de 2012).
  - d. **"Incremento de impuestos en contexto"** (artículo del Centro Regional de Estrategias Económicas Sostenibles, por Ernesto Selman).
  - e. **"¿Que pasó?"** (artículo del economista Miguel Ceara Hatton, en el diario Acento en fecha 12 de octubre de 2012).
  - f. **"Creen absurdo culpar al 2003 por crisis 2012"** (publicación del periódico Diario Libre en fecha 13 de octubre de 2012).
  - g. **"Miguel Ceara Hatton afirma el gasto desproporcionado en la campaña electoral produjo déficit fiscal"** (publicación de la revista Hola Política en fecha 12 de octubre de 2012).
  - h. **"Presidente Fernández admite nóminas CB y las justifica alegando que evitan caída del Gobierno"** (publicación en la revista Perspectiva Ciudadana, original del diario Clave Digital, de fecha 31 de marzo de 2008).
  - i. **"Una respuesta empresarial a Leonel Fernández: dilapidó el gasto público"** (publicación en el diario Acento de fecha 12 de octubre de 2012).
  - j. **"Los logros y fracasos de Leonel Fernández"** (artículo del periodista Juan Bolívar Díaz, en el periódico Hoy en fecha 4 de agosto de 2012).
  - k. **"Tenemos dos veces más empleados públicos que cuando Balaguer"** (artículo de Bernardo Vega, director de la revista La Lupa sin Trabas, publicado en fecha 23 de octubre de 2012).
  - l. **"Le Monde destaca corrupción RD y uso de los recursos públicos en la campaña"** (publicación del diario Acento en fecha 14 de mayo de 2012).
  - m. **"Los viajes del presidente y la institucionalidad"** (artículo de editorial publicado en



**Alianza País**  
¡Por un Gobierno Honesto!

- el diario Acento en fecha 19 de junio de 2011).
- n. **"Viaje presidencial: ¿De Estado o de Funglode?"** (publicación del diario Acento en fecha 15 de junio de 2011).
  - o. **"Confirmada la intención de usar el presupuesto en campaña del PLD"** (publicación del diario 7 Días en fecha 29 de septiembre de 2011).
  - p. **"Seguirá construcción carretera Cibao-Sur"** (publicación del periódico El Nacional de fecha 13 de octubre de 2012).
  - q. **"¿Quién le pone el cascabel a Félix?"** (artículo publicado en la revista La Lupa sin Trabas, de la autoría del periodista Nicanor Leyba, en fecha 12 de septiembre de 2012).